JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-31-005-2012-00300-00
Demandante	Lenys Luz Seña Méndez y Otros
Demandado	ESE Camu San Rafael y ESE Hospital San Juan de Sahagún

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y la concesión en subsidio del recurso apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Lenys Luz Seña Méndez y otros, contra la ESE Camu San Rafael de Sahagún y la ESE Hospital San Juan de Sahagún, por la suma de $219.450.750, valor que corresponde al capital, más la suma de los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia hasta que se haga el pago de la obligación.

III. RECURSO

El apoderado de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, presentó recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago. Al respecto, manifiesta que la entidad que representa se encuentra en ejecución de un programa de saneamiento fiscal y financiero, debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, atendiendo el alto riesgo en el que fue calificado, a través de la resolución n.° 2134 de 2016.

Finalmente, manifiesta que anexa con el escrito el concepto de viabilización y la resolución n.° 2134 de 2016, y hace referencia a una serie de autos proferidos por diferentes Juzgados Administrativos en los que deciden situaciones similares a las que aquí se controvierten.

IV PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, conforme al artículo 318 del CGP, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, sumado a los dos días de las notificaciones por medio electrónicos que establece el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021

Así, tenemos que el auto que libró el mandamiento de pago data del 2 de junio de

I. CONSIDERACIONES

Para desatar el presente asunto, lo primero es indicar que a través de la Ley 1966 de 2019 se adoptaron medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones. Al respecto, su artículo 9 dispone:

> *"**Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero.** A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*
>
> *Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en éste caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley."*

En ese orden de ideas, con los documentos aportados al recurso, se tiene que hay un *"Concepto Técnico de Viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y de Fortalecimiento Institucional de la ESE Hospital San Juan ubicada en el Municipio de Sahagún - Córdoba"* en el que se recomienda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dar la viabilidad al PSFF de la ESE Hospital San de Sahagún, la cual se fundamentó en las medidas de saneamiento fiscal, financiero, y de fortalecimiento institucional, y en los supuestos de proyección propuestos presentados por la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y la ESE San Juan de Sahagún, y en el flujo financiero presentado en el periodo comprendido de 2016 a 2022.

Igualmente, se encuentra acreditado que mediante la Resolución n.° 2184 de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección social se categorizó en riesgo alto a la ESE Hospital San Juan de Sahagún. Así mismo, se tiene que el Ministerio de Hacienda, a través de oficio con radicado n.° 2-2021-028475 de fecha 1° de junio de 2021 comunicó a la mencionada ESE que el Programa de Saneamiento Fiscal fue viabilizado y comunicado al gobernador del Departamento de Córdoba, y que se encuentra en ejecución.

En el presente asunto, se tiene que para el día 2 de junio de 2022, fecha en que se libró mandamiento de pago en el presente asunto, la ESE Hospital San Juan de Sahagún, ya se encontraba en ejecución del programa de saneamiento fiscal y financiero, luego al tenor de la norma señalada no podía adelantarse el proceso ejecutivo contra esa entidad, lo que obliga al Juzgado reponer la decisión objeto de controversia en el sentido de librar mandamiento de pago, solo en contra de la ESE Camu San Rafael de Sahagún.

Finalmente, revisado el expediente no se observan medidas cautelares que haya sido aplicadas a la ESE Hospital San Juan de Sahagún, por lo que no hay lugar de acceder al levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

diecinueve millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos cincuenta pesos ($219.450.750) valor corresponde por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia, hasta que se haga el pago total de la obligación. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto

SEGUNDO: Rechazar la demanda ejecutiva respecto de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 19.488.531, portador de la T.P n.° 61.030 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día 26/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7799c046d3d913811f7811d4c6c1083d6ca759ebd69d8210ec2579c5b75ff1b5**
Documento generado en 25/08/2022 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2018-00726
Ejecutante	Heriberto Manuel Pastrana Benedetti
Ejecutado	ESE Camu de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de 28 de abril de 2022[1], se libró mandamiento de pago por la suma de tres millones de pesos **($3.000.000)**, por concepto de capital más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2015, fecha en que debió pagarse la obligación hasta que se haga efectivo el pago. Dicha providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 1° de junio de 2022[2], de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Posteriormente, estando dentro del término legal la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito de falta de mérito de la obligación y falta de integración del título ejecutivo complejo.

Ahora bien, previo al estudio de las excepciones propuestas se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, que reza:

> *"**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos.** Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo**. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. (…)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

[1] Doc. n.° 20 del expediente digital.
[2] Doc. n.° 22 del expediente digital.

De lo anterior, se tiene que en los procesos ejecutivo derivados de contratos le es aplicable por remisión del artículo arriba transcrito, el artículo 443 del CGP, que dispone:

> *"**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (…)"*

En el presente asunto, sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia, sin embargo, se percata esta unidad judicial que los argumentos aducidos como fundamento del medio exceptivo no constituyen perse excepciones de mérito, sino cuestionamiento de los requisitos formales del titulo, que debieron ser cuestionados a través del recurso de reposición. En ese orden se tiene, que se propusieron como excepciones de mérito las siguientes:

Falta de mérito ejecutivo de la obligación: Alega que los documentos aportados al proceso carecen de mérito ejecutivo, ya que lo pretendido es el incumplimiento de un contrato estatal, lo que implica la demostración de tres supuestos: (i) la existencia de un contrato válido; (ii) el cumplimiento del contrato por parte del contratista y (iii) el incumplimiento correlativo de la administración; lo que considera deberá ser sujeto de carga de la prueba dentro de un proceso declarativo, y no del juicio de ejecución. Añade que ninguno de los documentos aportados contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues se limitan a demostrar que existió un contrato entre las partes, pero no se da prueba del cumplimiento por parte del contratista y del incumplimiento de la entidad ejecutada.

Falta de integración del título ejecutivo complejo: Arguye que los documentos aportados carecen de la connotación de títulos ejecutivos, pues la obligación que en ellos se incorpora no es clara, expresa y exigible. Que el ejecutante debió allegar al plenario copia auténtica de todos aquellos documentos que constituyen el título ejecutivo complejo que se exigen para el presente caso, tales como acta de inicio, constancia de pago a la seguridad social, informes de actividades del mes de diciembre, acta de recibo final, acta de liquidación, y que el contrato al ser de derecho privado se debe respetar la autonomía de las partes y lo que se exige en los mismos debe cumplirse, por lo que considera que el actor incumplió con la obligación de aportar la constancia o prueba de la ejecución del contrato suscrita por el Gerente de la entidad, en su calidad de supervisor del contrato.

Falta de diferenciación entre un título ejecutivo singular y un título ejecutivo complejo: Expresa que el título ejecutivo puede ser singular, cuando esta contenido o constituido por un solo documento y puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por

ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc, y que al valorarse en su conjunto para establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior, se tiene que las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada están todas encaminadas a atacar los requisitos formales del título ejecutivo. En ese sentido, es pertinente resaltar que conforme con lo dispuesto en el ya mencionado artículo 299 del CPACA *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso"*.

Así las cosas, es claro que el apoderado judicial de la parte ejecutada usó un medio de defensa inadecuado para atacar el presente asunto, toda vez que los requisitos formales del título ejecutivo solo se debaten a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, más no es posible excepcionar sobre los mismos.

Igualmente, es pertinente resaltar que las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, ya fueron objeto del recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, lo que dio lugar a que este Despacho revocara esa decisión, y en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, fueron resueltas por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2020, en el sentido de ordenar a esta Unidad Judicial que se procediera a librar el mandamiento de pago. En ese orden, se trata de un asunto ya resuelto, sobre el cual no se puede nuevamente provocar decisión dado que el *a quem*, ya se pronunció.

En ese orden de ideas, al no poder ser tramitadas ni resueltas como excepciones de mérito los argumentos planteados contra los requisitos formales para integrar el intitulo ejecutivo que se aduce en el presente proceso, el Despacho considera que resulta innecesario la celebración de la audiencia y, en consecuencia por celeridad, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, se condenará en costas a la Ese Camu de Canalete, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de darle tramite a las excepciones de mérito propuestas y convocar a audiencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2506e909056add83b86031f2afe25e94a951c1b0f23b8a4a6c8bf7932253ec39**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRIGE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2020-00021**
DEMANDANTE:	Vicky del Carmen Arteaga Ávila
DEMANDADO:	ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto de fecha 11 de agosto de 2022 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para desatar el presente asunto, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *(…)*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En el presente asunto, se tiene que esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, en el numeral primero de la parte resolutiva fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de enero de 2022, a las tres de la tarde (03:00 P.M.), por lo que efectivamente se incurrió en error en cuanto al año, dado que la misma fue señalada efectivamente para el día 23 de enero pero del año 2023 y no 2022, como erróneamente se consignó en dicha providencia. En ese orden, es evidente que hubo un error aritmético que influye en la parte resolutiva de esa providencia.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de corrección del auto que fijó la fecha para celebración de la audiencia inicial, en el sentido de corregir el numeral primero, siendo la fecha correcta para realización de dicha audiencia el día 23 de enero de 2023, a las tres de la tarde (03:00 P.M.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección del auto de fecha 11 de agosto de 2022

del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 ,el día **26/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4032b7a763eb2a4a5c06ba5e08a990ee64e6a2f8b87e92422864a461fe857ead**
Documento generado en 25/08/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2021-00260**
Demandante:	Omar Verona Durango
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.51, el día 26/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544024e4681e6857e085a74c2e0343082c08d03d3e43f771f940f57be7ad4c46**

Documento generado en 25/08/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

LEY BAJO EL CUAL SE TRÁMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00325-00
DEMANDANTE	Juan Carlos Ruiz Hoyos
DEMANDADO	La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG y el Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva".* Así mismo, el inciso primero del parágrafo de la mencionada norma dispone *"en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará."*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de prescripción y por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Por otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que las demandadas cancelaron en forma tardía las cesantías anualizadas de los años 2001 y 2002 del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

RESUELVE:

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)*

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma, ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que las demandadas cancelaron en forma tardía las cesantías anualizadas de los años 2001 y 2002 del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Omar Enrique Olea Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.074.882 y portador de la T.P. No. 111.995 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Planeta Rica, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día **26/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7058f76ae2548978a2d3bd125b0c53893df18617ce254ef50e82276510cd790**
Documento generado en 25/08/2022 06:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL PROCESO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00363-00
DEMANDANTE	Mario José Negrete Sánchez
DEMANDADO	Departamento de Córdoba, Nación – MinEducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 8 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 29 de abril 2022, se advierte contestación presentada por el por el Departamento de Córdoba, sin que formulara excepciones con el carácter de previas.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula las excepciones de inepta demanda y falta de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad.

En relación con el traslado de las excepciones se dejó constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. Al respecto, la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Acorde con lo anterior, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a su estudio, precisando que la si bien la denominada *"falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad",* no se encuentra enlistada dentro de las enumeradas en el artículo 100 del CGP, atendiendo a los argumentos que la sustenta, entiende el Despacho que se subsume dentro de la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, denominada por el legislador como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

a) Inepta demanda

Sustenta su excepción en que la demanda carece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como de las normas violadas y concepto de violación. Igualmente,

normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes; asunto diametralmente opuesto a las indemnización moratorias por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020, que aquí nos convoca".

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora sí indica las normas que considera violadas y el concepto de violación de las misma, entendiendo el Despacho que la inconformidad de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radica en que a su juicio las mismas no resultan aplicables al caso concreto, aspecto este que no configura la excepción de inepta demanda, sino que atañe al estudio de fondo del litigio para determinar si los cargos invocados resultan probados o no y así determinar la prosperidad de las pretensiones. Por lo que se negará dicha excepción en los términos pedidos por la demandada.

b) De la excepción de ineptitud de la demanda por *falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.*

Argumenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, en la medida en que considera que, al pretenderse la indemnización por consignación extemporánea de cesantías e intereses, ello no reviste la calidad de derechos laborales o pensionales, ni tampoco de derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles, por lo que si era obligatorio que cumpliera con dicha exigencia.

Al respecto, se tiene que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar. Dicha norma dispone:

> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***
>
> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
>
> 2. (…)"

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. En ese orden, al pretenderse en la demanda el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, prestación que surge en virtud de un vínculo laboral, es claro que se está ante un asunto de naturaleza laboral, por lo que no era necesario que obligatoriamente agotara el requisito de conciliación previa. En ese sentido, no se comparte la apreciación de la abogada en cuanto a la interpretación restrictiva de la norma en cita, para entender que el requisito es facultativo solo respecto de prestaciones concretas como cesantías, vacaciones, primas, pensión, reliquidación y no sobre los intereses y/o indemnizaciones que puedan derivarse de estas, por lo que se negará dicha excepción.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso se configura la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial, por lo que procederá a estudiarla y declararla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la

acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado[1] ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

> *"Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*
>
> *Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*
>
> *"….) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (…) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (…)".*
>
> *Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito."*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

<u>De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:</u>

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

> *"(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)".*

[1] Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter,

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

> *"(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.* ***Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados****" (negrillas del Despacho)*[2]

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

> *"El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.4 En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*
>
> *i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
>
> *ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
>
> *iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».6*
>
> *iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito."*
>
> *Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*[3]

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(…) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

---

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo *"toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos*[4]*".* De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante[5].

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.
Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 18 a 24 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

> *"Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*
>
> - *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*
>
> *Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.*
>
> *Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:*
> *(…)*
>
> *Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley1955 de 2019.*
>
> *Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:*
>
> - *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
> - *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
> - *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago delas prestaciones*

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

[5] *Ibídem*. Se expresa en la providencia: *"El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de*

económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.

De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado.

Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:

"...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías..."

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: ¨... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores..."

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantias se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- *Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.*

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General dela Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el

Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarias de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- *Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.*

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página www.fomag.gov.coseleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional,* ***función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.***

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo,* ***el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente,*** *a la que se encuentre vinculado el docente.* ***El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 *"Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones",* señala en su artículo 2º que *"Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales,* ***deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente,*** *de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de

actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015[6], modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 (vigentes al momento de presentación de la petición) establece los términos y procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las primeras.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

> **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
>
> Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
>
> Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
>
> **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.
>
> La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas y sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional[7] ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

> ".2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.
> **En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente,** pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.
> Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.
> Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos".
> .3- **Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas,** previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.
>
> **En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades,** desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores"[8].

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

---

[7] Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: *" En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial."*

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese probada de oficio la excepción de "*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*", conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGAD O QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.____51__el día **26/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48862fafb727b92e11ad0ea848593c3d03511fb8838a2db47799dd98e4756a97**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL PROCESO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00375-00
DEMANDANTE	William Ignacio Usta González
DEMANDADO	Departamento de Córdoba, Nación – MinEducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 8 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 29 de abril 2022, se advierte contestación presentada por el por el Departamento de Córdoba, sin que formulara excepciones con el carácter de previas.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula las excepciones de inepta demanda y falta de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad.

En relación con el traslado de las excepciones se dejó constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. Al respecto, la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Acorde con lo anterior, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a su estudio, precisando que la si bien la denominada *"falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad",* no se encuentra enlistada dentro de las enumeradas en el artículo 100 del CGP, atendiendo a los argumentos que la sustenta, entiende el Despacho que se subsume dentro de la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, denominada por el legislador como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

a) Inepta demanda

Sustenta su excepción en que la demanda carece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como de las normas violadas y concepto de violación. Igualmente,

normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes; asunto diametralmente opuesto a las indemnización moratorias por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020, que aquí nos convoca".

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora sí indica las normas que considera violadas y el concepto de violación de las misma, entendiendo el Despacho que la inconformidad de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radica en que a su juicio las mismas no resultan aplicables al caso concreto, aspecto este que no configura la excepción de inepta demanda, sino que atañe al estudio de fondo del litigio para determinar si los cargos invocados resultan probados o no y así determinar la prosperidad de las pretensiones. Por lo que se negará dicha excepción en los términos pedidos por la demandada.

b) De la excepción de ineptitud de la demanda por *falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.*

Argumenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, en la medida en que considera que, al pretenderse la indemnización por consignación extemporánea de cesantías e intereses, ello no reviste la calidad de derechos laborales o pensionales, ni tampoco de derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles, por lo que si era obligatorio que cumpliera con dicha exigencia.

Al respecto, se tiene que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar. Dicha norma dispone:

> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***
>
> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
>
> 2. (…)"

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. En ese orden, al pretenderse en la demanda el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, prestación que surge en virtud de un vínculo laboral, es claro que se está ante un asunto de naturaleza laboral, por lo que no era necesario que obligatoriamente agotara el requisito de conciliación previa. En ese sentido, no se comparte la apreciación de la abogada en cuanto a la interpretación restrictiva de la norma en cita, para entender que el requisito es facultativo solo respecto de prestaciones concretas como cesantías, vacaciones, primas, pensión, reliquidación y no sobre los intereses y/o indemnizaciones que puedan derivarse de estas, por lo que se negará dicha excepción.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso se configura la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial, por lo que procederá a estudiarla y declararla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la

acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado[1] ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

> *"Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*
>
> *Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*
>
> *"….) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (…) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (…)".*
>
> *Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito."*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

<u>De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:</u>

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

> *"(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)".*

[1] Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter,

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

> *"(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.* ***Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados****" (negrillas del Despacho)*[2]

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

> *"El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.4 En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*
>
> *i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
>
> *ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
>
> *iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».6*
>
> *iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito."*
>
> *Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*[3]

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(…) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

---

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo *"toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos*[4]*".* De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante[5].

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.
Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 18 a 24 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

> *"Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*
>
> - *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*
>
> *Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.*
>
> *Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:*
> *(…)*
>
> *Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley1955 de 2019.*
>
> *Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:*
>
> - *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
> - *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
> - *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago delas prestaciones*

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

[5] *Ibídem*. Se expresa en la providencia: *"El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de*

económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.

De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado.

Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:

"...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías..."

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: ¨... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores..."

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantias se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- *Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.*

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General dela Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el

Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarias de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- *Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.*

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página www.fomag.gov.coseleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional,* ***función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.***

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo,* ***el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente,*** *a la que se encuentre vinculado el docente.* ***El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 *"Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones",* señala en su artículo 2º que *"Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales,* ***deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente,*** *de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de

actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015[6], modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 (vigentes al momento de presentación de la petición) establece los términos y procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las primeras.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

> **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
>
> Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
>
> Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
>
> **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.
>
> La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas y sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional[7] ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

> ".2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.
> **En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente,** pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.
> Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.
> Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos".
> .3- **Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas,** previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.
>
> **En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades,** desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores"[8].

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

---

[7] Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: *" En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial."*

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese probada de oficio la excepción de "*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*", conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGAD O QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.____51__el día **26/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be434964dfec2bfc3232014c1d11fdf90ec1d8122bfffaf31852303e0c34a1**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RECHAZA RECURSO

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00387-00
Demandante	Liliana Patricia Beltrán Buelvas
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

III RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 14 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, bajo el asunto *"ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente Rad 2021-387"*, manifiesta que se le ha negado el acceso a la administración de justicia bajo el precepto que el acto demandado no es susceptible de control judicial al haber sido expedido por la Fiduprevisora o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Igualmente aduce la existencia de una prueba sobreviniente de fecha 12 de julio de 2022 en la cual la entidad territorial traslada la responsabilidad a la Fiduprevisora y en consecuencia, pide que se revoque la providencia recurrida y se acceda a continuar con el trámite respectivo.

Posteriormente, el 21 de julio de 2022, presenta escrito bajo el asunto *"Sustentación del recurso de apelación radicado 23 001 33 33 005 2021 00387"* y en fecha 22 de julio de 2022, radica escrito bajo el asunto *"continuación de la sustentación del recurso de apelación 2021 387".*

IV CONSIDERACIONES

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

> ***"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.*** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
> *2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
> *3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
> *4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
> *5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
> *6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
> *7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
> *8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
> *9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
> *10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
> *11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
> *12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
> *13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
> *14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
> *15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
> *16. Las que resuelven la recusación del perito.*
> *17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)*

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que en el presente caso, si bien en los escritos allegados por la apoderada de la parte demandante, no se indica con precisión la fecha de la providencia recurrida, de los argumentos planteados en garantía de la primacía del derecho sustancial antes que el formal, entiende esta Unidad Judicial que se pretende recurrir el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso. Bajo ese mismo análisis, igualmente se entiende de la denominación de sus escritos que los recursos que estaría ejerciendo serían los de reposición y en subsidio apelación, al hacer mención en sus memoriales sobre la sustentación de este ùltimo.

Ahora bien, la providencia de fecha 13 de junio de 2022, fue notificada por estado del día 14 de junio de 2022, obrando además en el expediente constancia de la notificación electrónica del estado a los correos arsochoayabogadosasociados@gmail.com y elooperez@hotmail.com, correos que se indican en la demanda como canales de

notificación, siendo además el primero de estos correos, del cual se dirigen los escritos que se han entendido como recursos.

En consecuencia, de no estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho, la oportunidad para presentar recurso de reposición vencía el **22 de junio de 2022** y el primero de los escritos radicados por la parte demandante fue remitido el día **14 de julio de 2022**, esto es, por fuera del tiempo otorgado en la ley, quedando la providencia debidamente ejecutoriada, a partir del 23 de junio de 2022.

Así las cosas, es claro que los escritos radicados por la parte demandante en fechas 14, 21 y 22 de julio de 2022 y con los cuales se pretende controvertir la decisión que declaró probada de oficio una excepción y la consecuente terminación del proceso, son extemporáneos por lo que se rechazarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo los recursos interpuestos por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGAD

O QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día **26/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c69e23e855521dcff35ae08471274a3bd55a234fa7822c4cd7c5e5f62366c**
Documento generado en 25/08/2022 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00412-00
Demandante	Darline María Castellanos González
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que "siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad." Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

> ***"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.*** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
> *2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
> *3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
> *4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
> *5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
> *6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
> *7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
> *8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
> *9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
> *10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
> *11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
> *12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
> *13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
> *14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
> *15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
> *16. Las que resuelven la recusación del perito.*
> *17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)*

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015[1], modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.*** *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario*

[1] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.
El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.
***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2.** Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*
Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5(…)"
***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria**. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*
Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia[2]. En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".*

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

> *"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *(…) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

[2] Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGAD

O QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.____51__el día **26/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8be7abd35d9c0552cb676a40fbaf34128d2ca47920273589cda99f872ef9827**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL PROCESO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00413-00
DEMANDANTE	Olga Lucía Negrete Pérez
DEMANDADO	Departamento de Córdoba, Nación – MinEducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 05 de mayo 2022, se advierte contestación presentada por el por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que formulara excepciones con el carácter de previas.

Por su parte el Departamento de Córdoba formula la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

En relación con el traslado de las excepciones se surtió a través del traslado secretarial No. 13. Al respecto, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas oponiéndose a las mismas.

Acorde con lo anterior, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a su estudio, *"*inepta demanda por falta de requisitos formales*",* prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

b) De la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, en la medida en que considera que, al pretenderse la indemnización por consignación extemporánea de cesantías e intereses, ello no reviste la calidad de derechos laborales o pensionales, ni tampoco de derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles, por lo que si era obligatorio que cumpliera con dicha exigencia y si se aspiraba a vincular al

> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***
>
> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
>
> 2. (…)"

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. En ese orden, al pretenderse en la demanda el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, prestación que surge en virtud de un vínculo laboral, es claro que se está ante un asunto de naturaleza laboral, por lo que no era necesario que obligatoriamente agotara el requisito de conciliación previa. En ese sentido, se negará dicha excepción.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso se configura la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial, por lo que procederá a estudiarla y declararla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado[1] ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

> *"Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*
>
> *Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*

[1] Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter,

"(….) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (…) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (…)".

Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito."

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

<u>De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:</u>

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

"(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)".

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

"(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos

cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. ***Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados****" (negrillas del Despacho)*[2]

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

"El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.4 En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».6

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito."

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."[3]

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(…) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo *"toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos*[4]*".* De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante[5].

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de

---

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

[3] Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

[5] *Ibídem*. Se expresa en la providencia: *"El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de*

fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.
Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 18 a 24 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

> *"Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*
>
> - *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*
>
> *Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.*
>
> *Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:*
> *(…)*
>
> *Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley1955 de 2019.*
>
> *Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:*
>
> - *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
> - *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
> - *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago delas prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.*
>
> *De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado.*
>
> *Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.*
>
> *No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:*

“...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías...”

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: ¨... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores...”

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantias se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- *Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.*

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General dela Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarias de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le

- *Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.*

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página www.fomag.gov.coseleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional,* ***función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.***

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo,* ***el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente,*** *a la que se encuentre vinculado el docente.* ***El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 *"Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones",* señala en su artículo 2º que *"Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales,* ***deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente,*** *de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015[6], modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 (vigentes al momento de presentación de la petición) establece los términos y procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las primeras.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

> **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
>
> Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
>
> Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
>
> **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.
>
> La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas y sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional[7] ha indicado que quien

---

[7] Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: *" En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto*

detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

> ".2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.
> **En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente,** pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.
> Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.
> Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos".
> .3- **Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas,** previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.
> **En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades,** desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores"[8].

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales, formuladas por la apoderada del Departamento de Córdoba, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese probada de oficio la excepción de "*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*", conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGAD O QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.____51__el día **26/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff952eb30b966e51af8678972831615c27b2fb2fd001661ea520b0b056dc31c**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL PROCESO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00440-00
DEMANDANTE	Libia del Socorro Torres Pérez
DEMANDADO	Municipio de Lorica, Nación – MinEducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 05 de mayo 2022, se advierte contestación presentada por el Municipio de Lorica, sin que formularan excepciones con el carácter de previas.

Por su parte, respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obra contestación de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso se configura la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial, por lo que procederá a estudiarla y declararla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado[1] ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

> *"Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*
>
> *Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*
>
> *"(….) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (…) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (…)".*
>
> *Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito."*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

<u>De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:</u>

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

> *"(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)".*

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

> *"(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la*

del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. ***Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados****" (negrillas del Despacho)*[2]

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

"El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.4 En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».6

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito."

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."[3]

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(…) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo *"toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos*[4]*".* De igual forma, todo acto

---

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

[3] Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO

administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante[5].

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 17 a 23 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

> *"Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*
>
> - *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*
>
> *Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.*
>
> *Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:*
> *(…)*
>
> *Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley1955 de 2019.*
>
> *Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:*
>
> - *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
>
> - *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
>
> - *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago delas prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.*

---

consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

[5] *Ibídem*. Se expresa en la providencia: *"El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de*

De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado.

Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:

"...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías..."

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: ¨... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores..."

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantias se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- *Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.*

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General dela Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarias de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- *Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.*

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página www.fomag.gov.coseleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional,* ***función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.***

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo,* ***el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente,*** *a la que se encuentre vinculado el docente.* ***El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 *"Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones",* señala en su artículo 2º que *"Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales,* ***deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente,*** *de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades

dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015[6], modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 (vigentes al momento de presentación de la petición) establece los términos y procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las primeras.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

> **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
>
> Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
>
> Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
>
> **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.
>
> La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas y sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de

Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional[7] ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

> ".2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.
> **En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente,** pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.
> Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.
> Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos".
> .3- **Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas,** previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.
> **En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades,** desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores"[8].

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el

---

[7] Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: *" En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial."*

reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada de oficio la excepción de "*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*", conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGAD O QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.____51__el día **26/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef338812fb775d37816243cbd076cf288cf9bac04b5526b253aee29abfb6e70e**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00130-00
DEMANDANTE	Luis Alfonso Peñata Tapia
DEMANDADO	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Fiduprevisora; Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que la Nación-Ministerio de Educación-fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de escrito allegado el 11 de mayo de 2022, al contestar la demanda propuso como excepciones previas la siguiente: *"Falta de integración de listisconsorcio necesario pasivo".* Sea del caso indicar, que obra en el expediente un segundo escrito de contestación por parte de la Nación-Ministerio de Educación-fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegado el 7 de junio de 2022, el cual no será tenido en cuenta por el Despacho, toda vez que como se menciona el párrafo anterior, previamente ya había contestado la demanda.

Por su parte, el Departamento de Córdoba al momento de contestar no formuló excepciones previas.

Frente a la excepción previa formulada, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de "*Falta de integración de listisconsorcio necesario pasivo*" prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que

se haya demandado al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías. De igual forma, advierte que con la Ley 1955 de 2019 se impone responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 18 de 07 de julio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara frente a las mismas.

Ahora bien, revisado el proceso se advierte que la demanda se dirigió igualmente contra el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y así mismo se dispuso su admisión a través del auto de fecha 24 de marzo de 2022. En atención a ello, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación compareció al proceso y ejerció su derecho de contradicción. En esos términos, la excepción formulada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita que se decreten como pruebas de las siguientes: **i).** Oficiar a la Secretaría FIDUPREVISORA S.A., como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida. Las cuales se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

Sin embargo, considera esta Unidad Judicial que en el presente caso, se hace necesario dar aplicación al artículo 213 del CPACA, en cuanto permite que el Juez haga uso de las facultades oficiosas y proceda al decreto de pruebas, cuando las considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En ese orden, **de oficio** se decretarán las siguientes pruebas:

- Oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Luis Alfonso Peñata Tapia, en el cual se debe contener lo relacionado con el trámite realizado frente a la petición que da origen al acto demandado, así como lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante y reconocidas a través de la Resolución 003105 de 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)

de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del "*Falta de integración de listisconsorcio necesario pasivo"* propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Luis Alfonso Peñata Tapia, en el cual se debe contener lo relacionado con el trámite realizado frente a la petición que da origen al acto demandado, así como lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante y reconocidas a través de la Resolución 003105 de 24 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

QUINTO: Niéguense las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandanda referentes a: **i).** Oficiar a la Secretaría FIDUPREVISORA S.A., como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Ruth Almanza

Padrón identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.927.067 y portador de la T.P. No. 1793228 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGAD

O QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día **26/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f7825c781974b73537891ebcfbc82c0db05c44ee4231823af4d13a26980ab1**
Documento generado en 25/08/2022 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00145-00
DEMANDANTE	Vender Ubaldo Guerra González
DEMANDADO	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que notificada la demanda el día 26 de abril de 2022, el Departamento de Córdoba allegó contestación dentro del término de traslado, sin formular excepciones que contengan el carácter de previas. Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación-fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó escrito de contesación el 14 de junio de 2022, esto es por fuera del término del traslado otorgado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual vencía el 10 de junio de 2022, por lo que se tendrá por no contestada.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de decretar pruebas documentales de oficio en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial que, en el presente caso se hace necesario dar aplicación al artículo 213 del CPACA, en cuanto permite que el Juez haga uso de las facultades oficiosas y proceda al decreto de pruebas, cuando las considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En ese orden, **de oficio** se decretarán las siguientes pruebas:

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)

- Oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Vender Ubaldo Guerra González, en el cual se debe contener lo relacionado con el trámite realizado frente a la petición que da origen al acto demandado, así como lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante y que le fueron reconocidas a través de la Resolución 1846 de 27 de agosto de 2020. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del "*Falta de integración de listisconsorcio necesario pasivo"* propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Vender Ubaldo Guerra González, en el cual se debe contener lo relacionado con el trámite realizado frente a la petición que da origen al acto demandado, así como lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante y que le fueron reconocidas a través de la Resolución 1846 de 27 de agosto de 2020. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento

y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **María Alejandra Pachon Forero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1070306604 y portadora de la T.P. No. 296872 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Ruth Almanza Padrón identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.927.067 y portador de la T.P. No. 1793228 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGAD O QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día **26/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f907084e1ea52104ecb676bd87d8126f7cbe46263bff1cdb186e59266387f6b**
Documento generado en 25/08/2022 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00343-00
Demandante	Esteban Bello Cueto
Demandado	Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Registraduría Nacional del Estado Civil y Municipio de Moñitos

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Omar Vicente Guevara Prada, en su calidad de apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, el Despacho resolvió admitir la presente demanda.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 8 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2022. Alega que las vinculaciones que tuvo el demandante nunca superaron los tres meses, por lo que no tenía la obligación de hacer aportes pensionales al sistema, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978.

Agrega que la entidad llamada al reconocimiento, pago de pensiones o quien profirió el acto administrativo demandado (resolución n.° 002017 de 2022) es la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y como en las pretensiones no se solicita que se condene o se surta actuación alguna por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil considera que hay a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, señala que la Registraduría Nacional del Estado Civil cumple funciones constitucionales y legales relativas a la identificación de las personas y a la organización de procesos electorales, pero no define situaciones pensiones de personas que en algún momento laboraron para la entidad, por lo que resulta inviable que se vincule a esa entidad a un proceso judicial donde se pretende el reconocimiento de una pensión.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

> ***"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.*** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
> *2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
> *3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
> *4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
> *5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
> *6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
> *7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
> *8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
> *9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
> *10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
> *11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
> *12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
> *13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
> *14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
> *15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
> *16. Las que resuelven la recusación del perito.*
> *17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)*

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada a la parte demandada el día 3 de agosto de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 8 de agosto de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Comoquiera que como fundamento del recurso interpuesto, se argumenta de una parte que las vinculaciones del demandante no superaron los tres meses, por lo que esa entidad no estaba en la obligación de realizar aportes al sistema de seguridad social en pensión; al respecto es de señalar que esos argumentos hacen parte del objeto de estudio del presente proceso, cuya oportunidad de estudio es la sentencia, no siendo posible su estudio a través del recurso de reposición, el cual debe estar dirigido a cuestionar los requisitos formales de la demanda.

De otra parte, se argumenta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que esa entidad no fue la que expidió el acto administrativo demandado, ni es la competente para definir situaciones pensionales, lo que conlleva a que sus alegaciones están relacionadas con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, siendo la oportunidad para proponer excepciones en el tramite del proceso contencioso administrativo conforme el art. 175 del CPACA la contestación de la demanda. De suerte que al constituir los argumentos expuestos fundamento de la excepción referida, no pueden ser resueltos igualmente como recurso de reposición.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se admitió la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, el día 26/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cee49fb685ef65fd1285e2039aca35435bedc2f9fd5c46ffbfabd61c02127df**
Documento generado en 25/08/2022 06:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Acción de Grupo
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00430**
Demandante:	Armando Luis López del Castillo y Otros
Demandado:	Departamento de Córdoba

Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la presente Acción de Grupo, toda vez que la parte demandante no determinó de forma clara y precisa en el cuerpo de la demanda, el nombre de los poderdantes, su identificación y domicilio, ni tampoco aportó los memoriales de poder conforme con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022. Para subsanar las falencias anotadas concedió el término de cinco (5) días.

Sin embargo, a través de escrito presentado 4 de agosto de 2022 y estando dentro del término de legal, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a subsanar los yerros anotados, razón por la cual el Despacho admitirá la presente demanda, incoada por el señor Armando Luis López del Castillo y otros, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Acción de Grupo interpuesta por los señores Armando Luis López del Castillo, Juan Ramón López Bravo, Ana Delcy Sánchez López, Diego Fernando López Argumedo, Fabian Manuel González Chica, Eliander David González López, Rubaldo Enrique Fuentes Hernández, Elias Antonio Sierra Vergara, Lina Paola López Argumedo, Diego Armando López del Castillo, Sergio Luis López del Castillo, Pedro Urango, Ispano Ramón López Gómez, Ramiro Antonio Vega González, Manuel Francisco García López, Juan Carlos Martínez Guzmán, Ignacio Segundo Viloria Argumedo, Sol Marina López García, Evangelista José López González, María Petrona López García, Darlis Patricia Sánchez López, Miguel Ramón López García, Isnelda Susana López Gómez, Teotista del Carmen López García, Sergio Jerónimo Lara Negrete, Sergio Amado Lara Gómez, Nicolás Gerónimo García López, Carlos Andrés Cabrera González, Deiver Dario Guzmán Díaz, Dairo Tordecilla Aldana, Ricardo Antonio Alegría Ensuncho, Juan Bautista Martínez Navarro, Edinson Manuel Olivares Doria, Elkin Javier Monterrosa Galarcio, Facundo Mauricio Lara López, Ricardo José González Espitia, Eder Yair Arrieta Díaz, Adal Antonio Tirado Díaz, Jairo David Barrientos Ortiz, Osneider González Paz, Francisco Javier González, Oscar Luis Alegría Del Castillo, Emilio Manuel Alegría Del Castillo, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba o quien hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, en los términos del artículo 198 numeral 3° e inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. **Remítase** al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de qué trata el artículo 80 *ejusdem*

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al Departamento de Córdoba, por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones.

QUINTO: Informar la iniciación de la presente acción a las demás personas que estén interesadas en conformar el grupo de afectados con el hecho lesivo común expuesto en la demanda. Para lo cual dispone, a cargo de la parte demandante, la publicación del presente auto y de las pretensiones de la demanda bajo estudio en un diario de circulación en el Municipio de Valencia, así como en una emisora que funcione en el mismo municipio. Lo

De igual forma, se dispone que por secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con las pretensiones de la demanda.

SÉXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Pedro José Navarro Gardeazabal, identificado con cédula de ciudadanía n.° 10.770.808, portador de la T.P. n.° 156.627, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de los demandantes.

SEPTIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue al proceso correo electrónico de cada uno de los demandantes, en el evento de que cuenten con este, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **51** el día 26**/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f57d623165cd57250699ff19ba141420133f12d2af42e518d81eead94ae2fc5**
Documento generado en 25/08/2022 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica